



**REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 100

POR CUANTO: La Ley No. 41 "De la Salud Pública", de 13 de julio de 1983, en el artículo 46 de su Capítulo II "De la Atención Médica y Social", Sección Decimotercera "De las Actuaciones Médicos Legales", dispone que, el peritaje médico judicial se realiza por disposición del Instructor Policial, Fiscal o Tribunal, salvo que las condiciones del lugar lo imposibiliten y de conformidad con la Ley Procesal vigente. El peritaje se realiza por no menos de dos médicos especializados.

POR CUANTO: La antes mencionada Ley No. 41 "De la Salud Pública", en su artículo 47 establece que, la metodología y los procedimientos para la realización de los peritajes médico-judiciales, los establece el Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior.

POR CUANTO: La Ley de Procedimiento Penal, de 13 agosto de 1977, mediante el Artículo 200 del Capítulo VIII "Del Dictamen Pericial", modificado por el Decreto Ley No. 151, de 10 de junio de 1994, establece que puede disponerse el dictamen pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho de importancia en la causa, se requieren conocimientos científicos, artísticos técnicos o prácticos.

POR CUANTO: Igualmente la Ley de Procedimiento Penal, de 13 agosto de 1977, establece, en su Artículo 497 del Libro Séptimo "De la Ejecución de Sentencias", modificado por el Decreto Ley No. 151, de 10 de junio de 1994, cuando una persona que se halle en algún establecimiento penitenciario u otro centro extinguiendo una sanción presente síntomas de enajenación mental se dará cuenta inmediatamente al Tribunal encargado del cumplimiento de la ejecutoria, el cual, comprobada la enfermedad, acordará la suspensión de la sanción y adoptará en su lugar la medida de seguridad que corresponda con sujeción a las disposiciones de la Ley Penal sustantiva.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto – Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, aprueba los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado, correspondiendo a sus jefes, a tenor de lo establecido en el numeral 4, del apartado Tercero “Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Los fundamentos legales antes expuestos, y la necesidad de dar respuesta, con la adecuada calidad científica y celeridad requerida, a las autoridades facultadas por el procedimiento penal, se hace procedente disponer la creación de una COMISIÓN MÉDICA PARA LA PERITACIÓN PSIQUIÁTRICA FORENSE, en todas las provincias del país, que evaluará el estado de salud de un sujeto siempre que sea solicitado por una autoridad actuante durante el proceso penal, la que se conformará y actuará mediante la metodología que igualmente se hace necesario establecer.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 27 de mayo del 2004, se designó al que resuelve Ministro de Salud Pública.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer la creación de una COMISIÓN MÉDICA PARA LA PERITACIÓN PSIQUIÁTRICA FORENSE DE SUJETOS VINCULADOS A PROCESOS JUDICIALES, en todas las provincias del país.

SEGUNDO: Aprobar y poner en vigor la METODOLOGIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE PERITACIÓN PSIQUIÁTRICA FORENSE EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, mediante la cual se conforma y actúa la Comisión Médica que se dispone crear por la presente, que se anexa y forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: Se faculta al Viceministro que atiende la Asistencia Médica y Social en el Organismo, para dictar las instrucciones que sean necesarias para el más efectivo control y cumplimiento de esta Resolución.

CUARTO: El Viceministro que atiende el área de Asistencia Médica y Social del Organismo, y los Directores Provinciales de Salud, quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone, en lo que a cada cual le corresponda.

NOTIFÍQUESE al Viceministro que atiende el área de Asistencia Médica y Social y al Director de Servicios Hospitalarios del Organismo; a la Directora del Instituto de Medicina Legal y; a los Directores Provinciales de Salud.

COMUNÍQUESE a la Dirección de Instrucción del Ministerio del Interior; a la Fiscalía General de la República; al Tribunal Supremo Popular; a los Viceministros del Organismo; así como a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer de la misma.

ARCHÍVESE el original en la Dirección del Organismo.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Salud Pública, a los 7 días del mes de abril de 2008.

Dr. José Ramón Balaguer Cabrera
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CERTIFICO: Que es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica. 7 de abril de 2008.

Lic. Tania García Cabello
DIRECTORA JURIDICA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 100/08

METODOLOGIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE PERITACIÓN PSIQUIÁTRICA FORENSE EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

1. GENERALIDADES

Las Comisiones Provinciales de Peritación Mental serán el espacio administrativo interdisciplinario en el que, en un territorio dado, se organizarán, desarrollarán y controlará la calidad de los peritajes forenses que tienen por objetivo esclarecer el estado mental de personas, siempre en función de formulaciones al respecto contenidas en los vigentes Códigos Penal y Civil; y las correspondientes Leyes de Procedimiento, pero manteniendo la más estricta observancia de los principios éticos generales y los propios de esa actividad.

Se nombrará una Comisión Provincial de Peritación Mental, pero si las condiciones geográficas o sociodemográficas de una provincia lo aconsejan, pueden nombrarse dos comisiones que tendrán igual nomenclatura de provinciales, siempre y cuando en los territorios de cobertura existan en cantidad y calidad los profesionales y técnicos que las componen. La división territorial debe atender a la de las instancias judiciales para las que trabajarán y la Dirección Provincial correspondiente tomará las medidas adicionales pertinentes para el acople funcional entre ambas.

Si existe esa posibilidad, la Comisión Provincial de Peritación Mental puede ser parte de Centros Intermunicipales o Provinciales de Medicina Legal, siendo jerarquizada dentro de los mismos sin detrimento del cumplimiento de lo que en la presente metodología se indica.

En el caso de la Ciudad de la Habana, la Dirección Provincial de Salud de ese territorio nombrará peritos en el área de la Vice Dirección Forense del Hospital Psiquiátrico de la Habana y en el Departamento de Peritación Mental del Instituto de Medicina Legal, sin cambios en la nomenclatura actual. Ambos centros, deberán cumplir en la actividad pericial psiquiátrica lo establecido para las Comisiones Provinciales de Peritación Mental en la presente Resolución; e igualmente la Dirección Provincial correspondiente tomará las medidas adicionales pertinentes para la cohesión funcional entre ambas.

En el Municipio Especial Isla de la Juventud, por sus características, la Dirección de Salud creará una Comisión de Peritación Mental numéricamente lo más cercana posible a la planteada en esta metodología.

Si en un territorio se dispusiera la creación de Unidades de Psiquiatría Forense, destinadas al ingreso de acusados con fines de observación pericial o de asegurados pre o post delictivos en razón de peligrosidad derivada de su estado mental, se tomarán por la Dirección Provincial sede de la Unidad, las medidas complementarias necesarias para garantizar la coordinación funcional entre ambas estructuras en el territorio de cobertura de la misma, que eventualmente pudiera abarcar más de una provincia.

Si la autoridad competente así lo solicita, de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal, una Comisión Provincial de Peritación Mental puede emitir excepcionalmente dictámenes institucionales.

El Director Provincial de Salud, con el fin de atender alguna discrepancia o queja y **solo por solicitud de la instancia judicial competente**, nunca de particulares u otras instancias, podrá crear Comisiones *at hot*, integradas por especialistas que en parte o del todo no sean integrantes de la Comisión, o sus asesores, los que automáticamente quedarán autorizados para acceder a los expedientes periciales del caso.

En caso de recibirse de personas o instancias distintas a la autoridad judicial competente, quejas o insatisfacciones relativas a los resultados de las pericias, estas deben ser derivadas hacia la autoridad judicial encargada del caso, en subordinación establecida a la competencia jurisdiccional de la misma para tales asuntos en la Ley de Procedimiento Penal.

2. DE LA COMPETENCIA PARA SOLICITAR PERICIAS

La Comisión Provincial de Peritación Mental realizará el examen mental de personas de interés jurídico, única y exclusivamente por solicitud de las autoridades competentes del territorio de cobertura que se les asigne.

Se consideran autoridades competentes: en lo penal a los Órganos de Instrucción del MININT y el MINFAR, la Fiscalía General o las Salas de lo Penal de los Tribunales; y en lo civil solo a las Salas de lo Civil de los Tribunales o a la Fiscalía.

Otros órganos, personas o partes, tales como Abogados que representan a una persona, en caso de interesar la realización de una pericia o su ampliación, deberán hacerlo a través de la autoridad competente, como establecen las leyes de procedimiento vigentes.

Serán sujetos de estos exámenes periciales, en lo penal, el acusado, la víctima –fallecida o sobreviviente- y el testigo, si existen indicios de que su

estado mental en determinado momento de interés procesal, simultáneo o posterior al delito, trasciende a las formulaciones del Código Penal o que su desarrollo psicológico incompleto pueda limitar la precisión de sus declaraciones; también el recluso, para establecer la posible trascendencia a enajenación de trastornos mentales severos que le hubieran aparecido durante el cumplimiento de la sanción.

En territorios en que existan servicios de aseguramiento terapéutico post delictivo de enfermos psiquiátricos, podrá peritarse a dichos asegurados para informar sobre su real grado de recuperación y posibilidades de pasar a otras formas menos restrictivas de control terapéutico, si el tribunal que dispuso tal medida lo solicita.

La Comisión Provincial de Peritación Mental no asume la evaluación de sujetos cuya edad es menor a los 16 años y que hayan cometido actos que la ley tipifica como delitos, los que por esa razón tienen que ser evaluados según las regulaciones específicas para esos casos bajo control de la Dirección de Menores del MININT.

Excepcionalmente podrán examinarse personas en razón de establecer su aptitud mental para realizar determinado trámite ante instancias como Notarías e Instituto de la Vivienda, por solicitud expresa de éstos y solo con relación a acciones concretas pendientes de realizar en las mismas, sin pronunciarse sobre la incapacidad o capacidad global de las personas, o sobre su estado al haberlas realizado si ya lo hicieron, lo que es de la exclusiva competencia de las Salas de lo Civil de los Tribunales.

Los especialistas de Medicina Legal, con el auxilio de los especialistas de Psiquiatría, ambos de guardia en un territorio y sin que necesariamente sean miembros de la Comisión Provincial de Peritación Mental, pueden realizar, si así lo solicita la autoridad competente, los Exámenes Psiquiátricos de Urgencia, a personas con aparentes signos de trastornos mentales de trascendencia y que horas antes cometieron o fueron víctimas de delitos de especial gravedad o repercusión social, con el fin de emitir un informe preliminar descriptivo de su estado mental, omitiendo conclusiones diagnósticas o médico legales.

3. DE LOS PERITOS Y SU DESIGNACIÓN

Los Directores Provinciales de Salud serán los encargados de nombrar, mediante Resolución, al Jefe y los miembros de cualquier categoría de las Comisiones Provinciales de Peritación Mental, oídos los criterios de los Grupos y Centros Provinciales de Psiquiatría, Medicina Legal, Psiquiatría Infante Juvenil y otros que estime convenientes, así como la de los centros de procedencia de los designados.

El personal designado para estas comisiones ha de gozar de prestigio y respaldo profesional y moral propios, dada la complejidad de las tareas a realizar, los vínculos directos con cualquier nivel de otras instancias y organismos del Estado y la repercusión social de las mismas, que en lo penal pueden llegar a tener carácter público durante el desarrollo del juicio oral.

Los cambios en la composición de la Comisión serán del mismo nivel de competencia, por lo que la asignación de otras funciones a los miembros de la Comisión, en forma que afecten su desempeño en esta, deberán ser decididos y solucionados por el Director Provincial de Salud.

El fondo de tiempo a emplear en la actividad por los integrantes de la Comisión podrá ser total o parcial, ello se establecerá en cada territorio en función de la demanda de casos a peritar, incluyendo el tiempo empleado en el examen directo de personas, así como el necesario para informarse con la instancia solicitante, orientar acciones de los técnicos y otros profesionales que lo auxilien, interconsultar, efectuar el análisis conjunto de casos, elaborar en el más breve plazo posible los dictámenes con la calidad exigida y asistir a juicios orales.

Los que trabajen en el contexto de las Comisiones Provinciales de Peritación Mental en calidad de peritos, lo harán en las formas que para la actividad pericial están establecidas o se establezcan en los Códigos Penal y Civil y las correspondientes Leyes de Procedimiento, incluyendo la concurrencia de causas de inhabilidad, lo que representa que su criterio pericial, una vez designados como tales para un caso por el Jefe de la Comisión, será independiente y no subordinado, lo que también conlleva su responsabilidad individual para los criterios que emiten.

Aunque la ley procesal penal dé actualmente la opción de actuación de un solo perito, no niega el par, y en este tipo de pericias, que no dejan de poder sufrir sesgo por subjetividad, es recomendable mantener pares de peritos en lo penal. La composición pericial será de tres en los casos civiles, recomendándose ese número impar en vez del uno, salvo que se trate de proceso de incapacidad en que serán dos, en cumplimiento de lo legalmente establecido. En los casos previstos por la disposición vigente en el Ministerio

de Salud Pública referente a los peritajes psiquiátricos forense a los acusados a quienes se solicita la sanción de muerte, se mantendrá la composición pericial prevista en la misma.

Se consideran Centros de Referencia, para la actividad pericial psiquiátrica, los Servicios Forenses del Hospital Psiquiátrico de La Habana y el Instituto de Medicina Legal.

Los profesionales que integran la Comisión deben capacitarse al más breve plazo posible mediante las actividades de postgrado específicas que se ofertan por los Centros de Referencia designados en la presente.

4. DE LA COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES

Se nombrará un Presidente, especialista de Medicina Legal o Psiquiatría. Entre los demás peritos miembros de la Comisión se designará un Presidente Sustituto.

Las funciones del Presidente, que se relacionan a continuación, son de tipo administrativas y no excluyen que también cumpla individualmente funciones de perito y se capacite como tal.

- a) Recepcionar las solicitudes de pericias, comprobar que reúne los requisitos establecidos y garantizar su registro inmediato y sistemático.
- b) Reportar a los Jefes y Presidentes de los órganos solicitantes los incumplimientos y otros problemas que surjan en la solicitud y realización de las pericias y que involucren a los subordinados de aquellos.
- c) Asignar los casos a los peritos, atendiendo a posibles causas de inhabilitación de los mismos, según lo previsto en los códigos y leyes procesales vigentes. De existir peritos Psiquiatras infanto juveniles y psicólogos, puede asignarles selectivamente las pericias a niñas y niños víctimas y testigos de delito.
- d) Crear mecanismos para controlar la calidad de los dictámenes, según criterios racionales pre establecidos e interesando periódicamente los criterios de los organismos de justicia usuarios o tomando en cuenta los criterios e informes que los mismos le hagan llegar.
- e) Organizar las discusiones colectivas que procedan, sea con fines docentes o de consulta solicitada por los peritos actuantes; o para la emisión de dictámenes institucionales; o porque lo establezca de oficio para determinados tipos de casos, como pueden ser los que representen eventual inimputabilidad de acusados o calificación de secuela grave en víctimas.
- f) Tramitar las consultas con los asesores.

- g) Velar por la disciplina laboral de todos los miembros de la Comisión durante el fondo de tiempo que se les asigna para esta tarea y crear controles necesarios en ese sentido.
- h) Planificar actividades docentes para la Comisión y desde esta para residentes, especialistas y juristas.
- i) Recepcionar las citaciones de los peritos a los juicios orales y organizar su asistencia.
- j) Favorecer la realización en su territorio de los Exámenes Psiquiátricos de Urgencia y la preparación de los profesionales que no siendo miembros de su Comisión deben asumir esa tarea preliminar durante la realización de las guardias médico legales.
- k) Realizar, organizar y controlar otras tareas que se desprendan del contenido de la presente.

Se nombrarán **PERITOS**, que a los fines de la ley serán **Titulares**: de forma que completen en la comisión dos psiquiatras y dos Médicos legistas, salvo que por el volumen de trabajo del territorio se decida un número mayor de ambos tipos de especialistas. Adicionalmente se nombrará un Psiquiatra Infanto Juvenil, o más si el volumen de casos lo justifica. Si existen psicólogos con experiencia acreditada en la actividad pueden nombrarse como peritos, especialmente para casos infanto juveniles. El desarrollo de la actividad puede determinar que en un territorio se nombre como perito a otros especialistas, como el neurofisiólogo.

La composición interdisciplinaria de la comisión hace posible y deseable la realización de interconsultas y asesoramientos entre especialistas; la condición de perito no excluye asumir, de ser solicitado por otros peritos actuantes, la de interconsultado o asesor dentro de la propia Comisión, aún cuando ello no represente asumir la responsabilidad pericial.

Se nombrará **PERSONAL AUXILIAR**: entre otros profesionales y técnicos encargados de realizar, solo por orientación de los peritos y con objetivos claramente establecidos por estos, acciones complementarias de exploración, como mínimo: una psicometrista y sustituta; una trabajadora social y sustituta; un psicólogo (si no estuviera en condición de perito) y sustituto.

Se nombrarán **ASESORES**: aquellos especialistas de mayor calificación en el territorio y con los requisitos morales, que por su contenido o intereses de trabajo no sean peritos, pero resulten un apoyo técnico en la tarea para casos complejos en que la Comisión solicite su colaboración. Cuando menos un psiquiatra, un psiquiatra infanto juvenil, un psicólogo, un médico legista y un neurólogo.

5. DE LA SOLICITUD DE PERITAJES

Las instancias solicitantes son las encargadas del traslado y seguridad de las personas a peritar para cualquiera de las acciones que se deriven de la realización de la exploración pericial.

No se aceptarán solicitudes de peritajes, y en consecuencia no se procederá al examen de las personas objeto de las mismas, que no contengan claramente:

- a) Fecha
- b) La identificación de la instancia solicitante y de la persona actuante, con los cuños y firmas que la avalan.
- c) El número de denuncia, Expediente de Fase Preparatoria, Causa, Proceso o Expediente de Incapacidad.
- d) Las generales de la persona a explorar, incluyendo su número de Carné de Identidad o Tarjeta de Menor.
- e) La información imprescindible para el cumplimiento de los objetivos pericales, la que se establece en los subsiguientes aspectos de la presente.
- f) Si se trata de una persona a la que en su momento se le realizó Examen Psiquiátrico de Urgencia tiene que anexársele a la solicitud el informe de dicho examen previo.

No existen regulaciones que amparen la solicitud rutinaria o arbitraria de pericias sobre el estado mental de personas en el ámbito penal o civil, fuera de los procesos de incapacidad. Las instancias competentes, como establece la Ley de Procedimiento Penal, al solicitar la pericia, deberán reflejar claramente en su solicitud los indicios surgidos durante el proceso que hacen dudar razonablemente de la existencia de un supuesto trastorno mental en cada evaluado, también en particular; así como los objetivos periciales a cumplir para cada caso.

Las instancias penales competentes igualmente deberán proporcionar por escrito la información procesal necesaria para que el análisis pericial alcance sus objetivos, especialmente la imprescindible caracterización de la conducta durante los hechos de autores y víctimas de delito en los que se desea conocer retrospectivamente su estado mental durante el mismo. En caso de solicitarse el análisis pericial o validación del testimonio de niñas, niños o adolescentes de menos de 16 años de edad, será también imprescindible la remisión escrita del contenido de su exploración y los puntos de duda que explican la solicitud de esa pericia.

Pueden considerarse necesarios y deseables, en determinados casos, contactos y acciones de trabajo conjuntas entre peritos y Órganos de

Instrucción para el intercambio y búsqueda procesal de información necesaria para alcanzar los objetivos periciales.

Las instancias civiles aportarán los diagnósticos y otras informaciones médicas presentadas por los promoventes o partes impugnantes que asumen la carga de la prueba en los correspondientes expedientes o procesos, así como cualquier otra información útil para establecer retrospectivamente el estado mental de personas en el momento de interés judicial, especialmente si se trata de establecerlo retrospectivamente después de fallecidas, mediante la llamada autopsia psicológica.

6. DEL EXAMEN Y EL DICTAMEN PERICIALES

En sus relaciones con las personas a examinar y funcionarios de los organismos usuarios, los peritos y el personal auxiliar observarán estrictamente tanto las reglas éticas generales propias del sector salud, como las propias de la actividad psiquiátrico forense, muy especialmente la de obtención inicial del consentimiento informado al examen, aclarando a las personas a peritar la ausencia de secreto médico para con la autoridad actuante.

La información conocida durante el examen pericial es secreta y pertenece exclusivamente al Órgano o Tribunal que solicitó la pericia. En consecuencia, el contenido de los expedientes periciales es secreto y no procede divulgarlo por ninguna vía, ni emitir resúmenes de su contenido o copias de dictámenes, como no sea a la misma instancia competente que lo solicitó o a las que la controlan o son destinatarias del Expediente Judicial, siempre mediando solicitud escrita del Jefe o Presidente de la que se trate.

Lo anterior incluye la entrega de remisiones a otros centros o especialistas en casos de detenidos o reclusos bajo custodia policial o similar, en cuyo caso se entregará a la autoridad para que pueda materializarse, dejando siempre constancia en el expediente de dicha entrega y recibo junto a copia de la remisión.

En el caso de víctimas que se remiten a unidades asistenciales, la información contenida estará circunscrita a información exclusivamente médica y puede entregarse a ellas o sus representantes o tutores dejando constancia de su entrega y recibo, aunque igualmente se incluirá en el dictamen información a la autoridad de dicho procedimiento y sus objetivos; y se dejará copia de dicha remisión en el expediente.

Si instituciones o personas que no son la autoridad competente, tales como abogados o familiares, solicitan conocer información referente a las pericias, en razón de la secretividad y competencia aquí definidas, serán orientadas

hacia la instancia competente y se dejará anotación en el expediente de dicha incidencia.

Durante el examen pericial no se emplearán métodos que puedan considerarse del tipo de los que ponen a la persona en eventual desventaja o inconciencia, tales como el uso injustificado de psicofármacos o el narcoanálisis.

El uso de complementarios, del tipo de las pruebas psicométricas y estudio electroencefalográfico o cualquier otro, será decidido casuísticamente y solo si con base en el criterio médico resultan útiles y necesarios al estudio del caso. En los casos previstos por la disposición vigente en el Ministerio de Salud Pública referente a los peritajes psiquiátricos forense a los acusados a quienes se solicita la sanción de muerte, se realizarán todos los complementarios previstos en la misma.

El uso del ingreso forzoso para observación de acusados, se decidirá con base exclusiva en el criterio médico de los peritos y solo en casos no solucionables en forma ambulatoria o que por su estado requieran de ingreso para tratamiento simultáneo a la peritación, como en el caso de encontrarse en urgencia psiquiátrica; el mismo se hará en locales en que el acusado peritado no conviva con el resto de la población hospitalaria.

Se velará porque durante la realización de trabajos de terreno o entrevistas a familiares y allegados, o similares acciones, no se interfiera con el trabajo de Instrucción en los casos penales; procediendo a coordinar las mismas en cualquier caso que sea necesario.

Los exámenes periciales se realizarán en locales seleccionados por sus condiciones de privacidad; seguridad para peritos y peritados y asequibilidad, tanto en locales del sistema de salud como en los de los órganos de instrucción, prisiones o tribunales, si se consideran los más adecuados al caso.

Nunca podrán coincidir víctimas y acusados de delito; ni víctimas o testigos infantiles con adultos a ser peritados.

El dictamen pericial se emitirá por los peritos actuantes en calidad de tales y serán los únicos que lo firmen. El mismo seguirá los preceptos establecidos en el Artículo 211 de la Ley de Procedimiento Penal, por lo que no podrán emitirse dictámenes empleando modelos preconfeccionados. En los casos previstos por la disposición vigente en el Ministerio de Salud Pública referente a los peritajes psiquiátricos forense a los acusados a quienes se solicita la sanción de muerte, se mantendrá la proforma de dictamen pericial prevista en la misma.

El dictamen pericial dará respuestas según las formulaciones sobre el estado mental de personas que aparecen en los Códigos penal y civil. Es improcedente peritar personas para emitir criterios que no estén dirigidos a dar respuestas a dichas formulaciones sustantivas; no tengan fundamentación científica categórica; o no formen parte del objeto de estudio propio de las especialidades involucradas.

Los dictámenes deberán ser emitidos en el más breve plazo posible, sin esperar innecesariamente a los plazos procesales establecidos por la ley. Nunca deben exceder el plazo de 30 días otorgado por la Ley de Procedimiento Penal para el periodo de observación, con 30 días de prórroga excepcional a ser solicitados a la autoridad a cargo del caso.

7. DE LO GENERAL DE LOS CRITERIOS PERICIALES

La base del criterio pericial psiquiátrico será el diagnóstico clínico vigente para el momento o periodo de interés judicial, a que se arribe en cada caso, según los criterios diagnósticos de uso en el país, tales como las últimas versiones del Glosario Cubano de Psiquiatría y la Sección de Trastornos Mentales y del Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades.

En caso de pericias a acusados, los criterios clínicos se homologarán didácticamente a las formulaciones sobre inimputabilidad del Código Penal vigente. Se consideraran carentes de facultad de voluntad y juicio, a aquellos en que se demostró pericialmente de forma retrospectiva, al correlacionar el trastorno diagnosticado con la acción delictiva, que cometieron la misma en el curso de trastornos psicóticos o defectuales equivalentes, transitorios o permanentes. Similares trastornos de aparición post delictiva, mientras estén presentes, determinarán la incompetencia del reo para participar en acciones procesales que, como el juicio oral, requieren de su integridad psicológica.

Se considerarán en disminución sustancial de facultad de voluntad y juicio, a fines de eventual semimputabilidad, a aquellos en que se demostró pericialmente de forma retrospectiva, al correlacionar el trastorno diagnosticado con la acción delictiva, que cometieron la misma en el curso de trastornos severos, transitorios o permanentes, que sin llegar a ser psicóticos o defectuales equivalentes, influyeron de forma importante en el paso al acto.

Al peritar reclusos, el criterio de incompetencia para permanecer en régimen penitenciario estará dado, única y exclusivamente, en que se detecten en los peritados trastornos sicóticos tributarios de ingresos de mediana o larga estadía.

El criterio de indefensión de una persona, que servirá como base para la tipificación de un delito en su contra, debido a que la misma, con dieciséis o más años de edad, era carente de voluntad y juicio, implicará que se demostró pericialmente de forma retrospectiva, al correlacionar el trastorno diagnosticado con la acción delictiva, que la misma se produjo cuando la víctima se encontraba simultáneamente con trastornos, transitorios o permanentes, psicóticos o defectuales equivalentes.

En casos de víctimas en edades entre los doce y quince años de edad, ambos inclusive, que tienen específicos elementos de tipificación para algunos delitos, como el de violación, estos criterios deberán adecuarse a las peculiaridades de las mismas.

Se considerará secuela psíquica al trastorno cuya causa indudable fue el delito, que se corresponde con un diagnóstico en las clasificaciones y cuyo curso se pronostica como permanente, sin que tenga que ser necesariamente psicótico o defectual equivalente. Se considerará en lo psíquico como enfermedad grave o grave afectación para la salud, al trastorno cuya causa indudable fue el delito, que se corresponde con un diagnóstico en las clasificaciones y cuyo curso no es permanente, pero alcanzó, durante un periodo estable, desorganización de la personalidad de rango psicótico o niveles de "grave" o "severo" según los criterios diagnósticos vigentes.

A los fines de la pericia al testigo, se emitirá criterio pericial de ineptitud mental para asumir tal función, en aquellos casos en que se demostró pericialmente de forma retrospectiva, al correlacionar el trastorno diagnosticado con la acción delictiva, que presenciaron o conocieron de la misma en el curso de trastornos psicóticos o defectuales equivalentes, transitorios o permanentes. Similares trastornos de aparición post delictiva, determinarán la incompetencia temporal o permanente del testigo, según el tipo evolutivo del trastorno de que se trate, para participar en acciones procesales que, como el juicio oral, requieren de su integridad psicológica.

En materia civil, el criterio pericial de incapacidad total se fundamentará en que la persona padezca permanentemente de trastornos psicóticos o defectuales equivalentes. En caso de trastornos que pueden cursar alternando periodos de sanidad en los que el sujeto está capacitado, con otros intervalos de funcionamiento psicótico o defectual equivalente durante los cuales está incapacitado, los peritos describirán en su informe esta peculiaridad al Tribunal.

En materia civil, el criterio pericial de ineptitud o incompetencia para efectuar trámites, asumir obligaciones o ejercer derechos, se fundamentará en que la persona padezca, al momento de haberlos efectuado o al ir a efectuarlos, según se trate de evaluación retrospectiva o prospectiva, de

trastornos psicóticos o defectuales equivalentes. Los peritos describirán en su informe si dichos trastornos, determinantes de ineptitud o incompetencia, son permanentes o transitorios.

Los peritos actuantes, en sus informes a la autoridad, tienen que argumentar debidamente y fundamentar en los criterios anteriores, sus conclusiones.

8. DEL ARCHIVO Y EXPEDIENTES

Las Comisiones Provinciales de Peritación Mental tendrán un archivo independiente para su documentación y expedientes, salvo que empleen el de las Clínicas Médico Legales.

Al archivo de la Comisión solo tendrán acceso el Jefe de la Comisión, su sustituto en caso de ausencia que justifique la sustitución y sus superiores.

A cada peritaje le corresponde un expediente, en el mismo obrarán, cuando menos, la solicitud oficial que dio inicio al examen; las notas e informes de los miembros de la Comisión que trabajaron en el mismo; resultados de complementarios; documentaciones adicionales recibidas o copias de las enviadas; y una copia literal del dictamen emitido. También deberán registrarse en forma de anotaciones las incidencias que puedan presentarse, las actas de discusiones colectivas del caso y cualquier otro aspecto que por su interés deba quedar reflejado.

Si una misma persona es objeto de distintos exámenes periciales por distintas causas judiciales, cada uno de ellos es independiente del anterior y será objeto de un expediente propio.

Los expedientes se archivarán en número consecutivo durante el año, según su orden de llegada.

Se llevará un registro detallado de la entrega de dictámenes, la que se hará siempre a funcionarios de las instancias competentes para solicitar la pericia, nunca a personas particulares o autoridades aun con competencia para otros casos, pero ajenas al que ocupa.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2008.